

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 03/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220080017100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ITRACER S.A	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Daniel Ruiz Cadavid para Rep. a Havas Group S.A.S.	30/04/2021	1	
05266310300220090038400	Ejecutivo con Título Hipotecario	YAMILE DEL SOCORRO - PABON C.	DORA MARIA - VALLEJO MEJIA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir al secuestre, Of. 167	30/04/2021	1	
05266310300220190015600	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO ANTONIO RESTREPO URIBE	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	El Despacho Resuelve: Termina proceso por desistimiento tácito	30/04/2021	1	
05266310300220190022700	Verbal	LEONEL FERNANDO OSPINA MEDINA	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para mayo 26 de 2021 a las 9:00 Am , decreta pruebas	30/04/2021	1	
05266310300220190023500	Verbal	CINTHYA - GUZMAN PINZON	OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 2 de 2021 a las 9:00 Am, decreta pruebas	30/04/2021	1	
05266310300220210011900	Verbal	NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Ismael Duarte Beltran	30/04/2021	1	
05266418900120210023801	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA	El Despacho Resuelve: Dirime conflicto de competencia. Ordena remitir al Juzgado 1 Civil Mpal. de la localidad para que conozcan del mismo	30/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2008-00171 00
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veintiuno.

En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al abogado DANIEL RUIZ CADAVID, con T.P. No. 324.613 del C. S. de la J., como apoderado del demandante HAVAS GROUP S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2009-00384- 00

INCORPORA, PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA REQUERIR SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veintiuno-

Atendiendo lo solicitado mediante memorial radicado el pasado 11 de marzo, procedente del apoderado judicial de la empresa “COMESTIBLES ALDOR S.A.S.”, la cual funge como parte arrendataria del local comercial N° 194 ubicado en el Centro Comercial Plazuelas de San Diego, el cual se encuentra embargado y secuestrado al interior del presente proceso, se pronunciará el Despacho de la siguiente manera:

Sea lo primero advertir, que las matrículas inmobiliarias que atañen a los inmuebles objeto de las medidas cautelares antes referidas, corresponden a la 001-461194 (Local comercial N° 194) y 001-461251 (Parqueadero y cuarto útil), los cuales se encuentran ubicados en la cara 43 N° 33-57 del Centro Comercial Plazuelas de San Diego.

Así mismo, se pone en conocimiento que las medidas de embargo y secuestro no han sido levantadas y como bien lo refirió el solicitante, fue designada como secuestre de dichos bienes la auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA GAVIRIA, la cual tiene a su cargo la custodia y administración de los mismos, y en consecuencia es procedente el requerimiento que presuntamente elevó ante la sociedad “COMESTIBLES ALDOR S.A.S.”, a fin que no se continuara haciendo la consignación de los cánones de arrendamiento a nombre de la demandada, sino en la cuenta que sería informada por dicha auxiliar de la justicia, puesto que es obligación de ésta última, constituir inmediatamente el certificado de depósito a órdenes del Juzgado, o remitir certificación bancaria de los extractos mensuales de la cuenta en la que se estén efectuando los depósitos, conforme lo prescribe el artículo 51 del CGP; sin que se requiera en este caso cesión del contrato de arrendamiento al que se hizo alusión en el referido memorial, o la suscripción de un nuevo contrato. En los anteriores términos se da respuesta a la solicitud

De otro lado, se requiere a la secuestre, a fin que rinda al Despacho cuentas detalladas de su gestión, en la administración de los bienes arriba referidos. Ofíciase.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que de acuerdo con las constancias procesales, el demandado Sr. Óscar Daniel González Ramírez ya se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, sin embargo, no hizo pronunciamiento alguno al respecto. A Despacho.
Envigado, abril 30 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

Auto interlocutorio	265
Radicado	05266310300220190023500
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CINTHYA GUZMÁN PINZÓN (CESIONARIO: CRISTIAN FELIPE ZAPATA GUZMÁN)
Demandado (s)	ÓSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día 2 de junio de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en este caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes

de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

La parte demandada no se pronunció sobre la demanda, por lo tanto, no solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Interrogatorio a ambas partes.

3.2. A consta de la parte demandante, oficiese al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para que se expida copia completa del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de OSCAR DANIEL GONZALES RAMIREZ en contra de CINTHYA GUZMAN PINZON, radicado 2013 00171.

3.3. A consta de la parte demandante, oficiese al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para que se expida copia completa del proceso EJECUTIVO SINGULAR de OSCAR DANIEL GONZALES RAMIREZ en contra de CINTHYA GUZMAN PINZON, radicado 2013 00546.

3.4. A consta de la parte demandante, oficiese a la FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO para que se expida copia completa o se expida informe del estado de la investigación identificada con SPOA 052666000203201313329 por fraude procesal; referente a lo actuado en el proceso

EJECUTIVO de OSCAR DANIEL GONZALES RAMIREZ en contra de CINTHYA GUZMAN PINZON.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 286
Radicado	05266 31 03 002 2021 00119 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante (s)	MIREYA YOMAR VELEZ RUA Y OTRO
Demandado (s)	TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S. Y OTROS
Tema y subtema	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL), que promueve MIREYA YOMAR VELEZ RUA y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, en contra de TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., TRANSMOBILITY S.A.S., CARIBE MOTOR DE MEDELLIN LTDA., RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S., acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. Señala el artículo 82 del C.G.P., que la demanda deberá contener las pretensiones, expresadas con precisión y claridad. En este caso, la parte demandante indica que presenta una demanda de responsabilidad civil contractual, sin embargo como demandados se encuentran las sociedades TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., TRANSMOBILITY S.A.S., CARIBE MOTOR DE MEDELLIN LTDA., RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S., y el contrato de vinculación solo fue firmado con la empresa TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., razón por la cual no es claro porque dirige la presente acción contra las otras cuatro sociedades.
2. Del mismo modo, como demandante aparece el señor NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, sin embargo en el contrato de vinculación solo aparece

como propietaria del vehículo la señora MIREYA YOMAR VELEZ RUA, motivo por el cual no es claro porque el señor NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO aparece vinculado por activa, sino fue parte del contrato.

3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones respecto a la duración del contrato, toda vez que se menciona que el contrato tiene una duración de 5 años, prorrogable por otros 5 años, sin embargo, en el contrato de vinculación anexo se indica que tiene una duración de 1 año.
4. Deberá aclarar los hechos y pretensiones respecto a las supuestas ganancias que generaría el vehículo mensualmente (\$6.000.000.
5. No existe claridad porque la pretensión va dirigida contra TRANSPORTE ESPECIAL EUROTRANST S.A.S., puesto que no es mencionada en ningún aparte de los hechos y la relación de pruebas y anexos tampoco dan cuenta de ello.
6. Deberá Indicar el domicilio completo de las partes, conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., que es diferente a la exigencia del numeral 10° del mismo artículo.
7. El juramento estimatorio debe ser presentado en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de los conceptos pretendidos. Por lo tanto, allí se debe plasmar, de manera clara, precisa e inequívoca, la justificación del valor de la indemnización que se persigue.
8. Deberá presentar la solicitud de amparo de pobreza, cumpliendo los parámetros establecidos en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura MIREYA YOMAR VELEZ RUA y NELSON ARNULFO ARREDONDO ARANGO, en contra de TRANSPORTE ZAFIRO S.A.S., TRANSMOBILITY S.A.S., CARIBE MOTOR DE MEDELLIN LTDA., RCI COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y TRANSPORTE ESPECIAL EUROTANST S.A.S.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado ISMAEL DUARTE BELTRAN, con T.P. 284.431 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 285
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00238 01
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADA	SAIDA PATRICIA VILLALBA
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de abril de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A.S., en contra de SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA.

II. ANTECEDENTES.

BANCO DE OCCIDENTE S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA, cuyo conocimiento le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien por auto del 04 de marzo de 2021 se abstuvo de conocer la misma, ordenando remitir el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, fundamentándose en que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78, numeral 17, creó para el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas, al cual se le confirió competencia para conocer de los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado; en este caso, el lugar del domicilio de la demandada, de acuerdo con la

dirección que se aportó en la demanda, es el Barrio EL ESMERALDAL que corresponde a la zona 4, por lo tanto, tratándose de un asunto de mínima cuantía, el competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, razón por la cual la remitió al mismo.

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, mediante providencia del 20 de abril de 2021, también declaró su falta de competencia para conocer de este asunto, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados y, argumentando que el presente asunto es de menor cuantía, pues las pretensiones superan el valor de \$36.341.040., el cual equivale a 40 salarios mínimos legales mensuales, límite éste sobre el que dicho Juzgado no puede conocer, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, siendo ésta la única sobre la que ellos pueden conocer, en consecuencia, este asunto no es de su conocimiento, proponiendo por ello el conflicto negativo de competencia.

III. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, por residir el demandado en la zona 4, según lo planteado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, y en razón de ser menor cuantía, de acuerdo con lo expuesto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado; indicando el primero, que la parte demandada se encuentra ubicada en una de las zonas que de conformidad con el Acuerdo CSJANTA18755 del 14 de septiembre de 2018, fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que éste no ha refutado, pues en cambio, ha dicho que no

es competente porque el asunto es de menor cuantía y dicho Juzgado solo conoce de asuntos de mínima cuantía.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que el artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Y el parágrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, luego de efectuar la liquidación del crédito que por medio de la presente demanda se cobra, ha concluido que no es competente para conocer del asunto, pues conoce de procesos de mínima cuantía, siendo de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales, es decir \$36.341.040., y, en este caso, las pretensiones ascienden a \$40 291.777,18.

Con el fin de verificar lo afirmado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, procedimos a realizar la liquidación del crédito, dando como resultado que la misma asciende a \$34.879.474,07., por concepto de capital, más \$2.027.603, por concepto de intereses de plazo, mas \$3.262.084,20 por concepto de intereses de mora liquidados al 02 de marzo de 2021 (fecha de la presentación de la demanda), para un total de lo pretendido de \$ 40.169.161,3., suma ésta que supera el límite señalado por el artículo 25 del Código General del Proceso para la mínima cuantía, en consecuencia, este asunto es de menor cuantía y por lo tanto, de conocimiento del Juzgado al que inicialmente le fue repartido, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, no habiendo lugar siquiera a pronunciarnos sobre los motivos que dicho Juzgado esbozó para declarar su impedimento.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado actuó correctamente al declararse impedido para conocer de esta demanda, porque no es competente para conocer de ella dado que se trata de un asunto de menor cuantía, y dicho Juzgado solo conoce asuntos de mínima cuantía.

IV. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. Dirimir el presente conflicto de competencia, ordenando el envío del proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, a fin de que conozca del mismo.

SEGUNDO. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	272
Radicado	05266310300220190015600
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALBA PATRICIA RÍOS MONSALVE Y RIGOBERTO ANTONIO RESTREPO URIBE
Demandado (s)	“CONSTRUCTORA SOLARIUM S.A.S.” Y JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo de Alba Patricia Ríos Monsalve y Rigoberto Antonio Restrepo Uribe, contra “Constructora Solarium S.A.S.” y José Claudio Hurtado Usma, por autos del 7 de junio de 2019 se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, sin que hasta la fecha, exista actuación por parte de la demandante orientada a lograr la notificación de dicho auto a la parte demandada. Aparte de que se libraron los oficios comunicando las medidas cautelares decretadas, ninguna otra actuación se ha presentado en el cuaderno respectivo, a excepción de un embargo de remanentes que solicitó otro Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna que impulse el proceso desde el 10 de junio de 2019, fecha en la cual se notificó por estados el mandamiento de pago a la parte demandante, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna que impulse el proceso desde el 10 de junio de 2019, cuando se notificó por estados a la parte demandante el auto de mandamiento de pago; encontrándose pendiente de que se realice el trámite de la notificación personal del referido auto a la parte demandada o se solicite alguna medida cautelar, actuaciones éstas que son carga exclusiva de la parte demandante, y ni siquiera se observa constancia de que se hayan intentado. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ninguna se practicó; sin lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Declarar TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO de Alba Patricia Ríos Monsalve y Rigoberto Antonio Restrepo Uribe, contra “Constructora Solarium S.A.S.” y José Claudio Hurtado Usma, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

4º. OFÍCIESE al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta Ant., haciéndole saber que el presente proceso terminó por desistimiento tácito y que no existen bienes para dejar a su disposición, en virtud del embargo de remanentes que comunicó mediante oficio nro. JTPMDS20-357 del 3 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que la sociedad demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, y no hicieron pronunciamiento alguno. A Despacho.
Envigado Ant., abril 30 de 2021

Jaime A. Araque c.
Secretario

Auto interlocutorio	274
Radicado	05266310300220190022700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LEONEL OSPINA MEDINA
Demandado (s)	CONCIVILES Y MAQUINARIA LTDA.
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veintinueve (30) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la parte demandada no hizo pronunciamiento sobre la presente demanda, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día 26 de mayo de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en este caso a través de LIFE SIZE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

1.2. TESTIMONIAL:

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores JUAN CARLOS MOLINA MOLINA, LUIS FERNANDO OSPINA SEPÚLVEDA y MARIANA CARMONA RAMÍREZ.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ